

Bogotá, 5 de febrero de 2021

Señor  
**Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
Tunja - Boyacá.

**Asunto:** Escrito de contestación de la demanda.  
**Radicado:** 15001315300220200014100.

Cordial saludo;

Procedo a contestar la demanda presentada en mi contra. Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, por no haber aportado el demandante prueba de la calidad en que se cita al demandado.

Afirma el demandante en varios apartes de la demanda, que Juan Gabriel Varela Alonso es solidariamente responsable por ser el propietario del vehículo de placas BWE049 para el día 10 de octubre de 2015. En los anexos de la demanda no fue presentado el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo, anexo que la ley trae como obligatorio.

Para reemplazar este requisito el señor Abogado demandante aporta mi inscripción ante el RUNT, el cual no certifica la propiedad de los vehículos y sólo sirve para informar qué vehículos han sido objeto de trámites ante las autoridades de tránsito a nivel nacional.

La falta de este requisito permitiría formular la excepción previa que establece el numeral 6 del artículo 100 del CGP. Sin embargo, es mi deber como parte demandada tomar una conducta activa encaminada a la solución eficaz y oportuna de la administración de justicia<sup>1</sup>, por lo que presento con el escrito de contestación de la demanda el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo por el cual fui demandado.

La contestación de la demanda es oportuna, teniendo en cuenta que fue remitida a mi correo electrónico cvconsultinggroup@gmail.com copia del auto de admisión de la demanda, citatorio de notificación y copia de la demanda y sus anexos el día 26 de enero de 2021. El remitente fue el señor Abogado Oscar Abel Garzón Delgado desde la cuenta de correo asuntoslegalesogarzonabogado@gmail.com.

---

<sup>1</sup> Tal y como lo disponen los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

Acudo en nombre propio y en causa propia a contestar la demanda, pues soy abogado inscrito lo cual pruebo con la copia de mi tarjeta profesional y cédula de ciudadanía que aporte como anexo<sup>2</sup>.

## 1. Parte demandada:

**Juan Gabriel Varela Alonso**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.067.487, residente en la calle 110 A # 7C-57 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3132094589, correo electrónico [juan.varela@cyvconsultinggroup.com](mailto:juan.varela@cyvconsultinggroup.com) y [cvconsultinggroup@gmail.com](mailto:cvconsultinggroup@gmail.com)

Acudo en nombre propio y en causa propia, con tarjeta profesional de abogado número 125.795 del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. Pronunciamientos expresos:

### 2.1 Frente a las pretensiones:

Me opongo tanto a las pretensiones declarativas como de condena planteadas en la demanda. El día 10 de octubre de 2015, fecha de ocurrencia del hecho presentado como dañino, no tenía ningún vínculo jurídico o material con el vehículo de placas BWE049.

El día 10 de octubre de 2015 no estuve involucrado en ningún accidente de tránsito, y para esa fecha no tenía: la guarda, custodia uso, operación, mantenimiento, aprovechamiento ni propiedad del vehículo. En consecuencia no existe ningún nexo de causalidad directo o indirecto entre el hecho dañino y yo.

Al no tener vínculo alguno con el vehículo involucrado en el accidente, no hay ningún hecho que genere la solidaridad invocada por el señor Abogado demandante. En consecuencia no soy responsable por los perjuicios que reclama.

Los demandantes ya habían reconocido esta situación y desistieron de cualquier reclamación en mi contra como consta en el acta de conciliación que fue aportada. En ese documento se reconoce que para la fecha de los hechos yo no era el propietario del vehículo y por esa razón se desiste de mi vinculación.

---

<sup>2</sup> Sobre las facultades de litigar en causa propia se invocan como pertinentes: Decreto 2158 de 1948, Decreto 1400 de 1970, artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

## 2.2 Frente a los hechos:

El **hecho primero** de la demanda no me consta, pues el día 10 de octubre del año 2015 me encontraba en un matrimonio en la ciudad de Cartagena. Los contrayentes fueron David Ricardo Marín Villa y Yira Irina Acosta Corzo. Así las cosas, era físicamente imposible que presenciara lo que estuviera ocurriendo en la vía que conduce de Bogotá a Tunja, y desconozco si alguien perdió la vida ese día en esa vía, si fue así, no conozco las circunstancias de ese hecho.

El **hecho segundo** no es cierto. Fui propietario del vehículo de placas BWE049 desde el 18 de diciembre de 2009 por compra a Autogermana S.A., hasta el día 6 de octubre de 2015 por venta y traspaso del vehículo al señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel. El 10 de octubre de 2015 no era el propietario tal y como consta en el certificado de tradición y libertad que se aporta con este escrito, así como en la anotación del RUNT presentada por el señor Abogado demandante.

El **hecho tercero** no es cierto. No es un hecho, su definición corresponde a una interpretación de la ley, que resulta desvirtuada pues como lo señalé frente al hecho segundo, el día 10 de octubre de 2015 yo ya no era propietario del vehículo, lo había vendido, entregado y registrado la venta al señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel el 6 de octubre de 2015.

El **hecho cuarto** no me consta. Ya lo señalé en la manifestación que hice sobre el hecho primero. El 10 de octubre de 2015 estaba en la ciudad de Cartagena, luego no presencié ningún accidente en la vía Bogotá Tunja.

El **hecho quinto** no me consta. No iba en el vehículo, luego no presencié conducta alguna de parte del conductor. Al observar el croquis del accidente y como abogado penalista, lo que se puede establecer es que una moto invade el carril contrario quedando en contravía, siendo entonces predicable la culpa del motociclista en el accidente.

El **hecho sexto** no me consta en cuanto lo afirmado sobre la culpa del conductor del automovil y es cierto en cuanto a la muerte de un motociclista, según los documentos que fueron aportados por el señor Abogado demandante.

El **hecho séptimo** no me consta. De los documentos aportados se establece la edad de la persona fallecida, pero desconozco la expectativa de vida o si la resolución que se invoca era la vigente para el 10 de octubre de 2015.

El **hecho octavo** no me consta. Nunca conocí al señor José Antonio Novoa, en consecuencia no tengo posibilidad de saber cómo se componía su núcleo familiar.

El **hecho noveno** no me consta. Nunca conocía al señor José Antonio Novoa, y no se cuál era su actividad económica ni cuales sus ingresos. De los documentos aportados por el señor Abogado demandante no se puede concluir lo que se afirma en cuanto a sus ingresos.

El **hecho décimo** no me consta. Nunca conocía al señor José Antonio Novoa, en consecuencia no tengo posibilidad de saber cómo se componía su núcleo familiar o que relación tenía con quienes reclaman como afectados.

El **hecho décimo primero** no me consta. No conozco a Danna Katherine Gonzalez. En consecuencia no se el grado de afectación que pudo haber sufrido. Lo que si se evidencia es que Danna Katherine Gonzalez no comparte apellidos con el difunto José Antonio Novoa, se aportan unos documentos correspondientes a José Antonio González Novoa, a quien tampoco conozco y no se si se trata de la misma persona, o si por error fue omitido uno de sus apellidos por el señor Abogado demandante.

Del hecho **décimo segundo** al hecho **vigésimo** no me constan. Como lo he señalado en los hechos anteriores, no conozco a las personas que se mencionan en estos hechos y no conozco las circunstancias a que se refieren.

El hecho **vigésimo primero** no me consta. En primer lugar ni siquiera es un hecho es una afirmación del señor Abogado demandante que debería ser probada en el proceso, en segundo lugar, no se que vinculo puede haber entre unas personas que no conozco y el señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel a quien si conozco porque el día 6 de octubre del año 2015 le vendí el automovil de placas BWE049.

El hecho **vigésimo segundo** no es cierto. El día 30 de agosto de 2016 a las 2:30 p.m., acudí al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja. Consta en el documento de imposibilidad de acuerdo número 4387 "Le concedió la palabra a la parte convocante quien através de su apoderada manifestó: Que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud renunciando a las pretensiones frente al señor JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, por cuanto al momento del accidente no era el propietario del vehículo"<sup>3</sup>. Y así las cosas quedé desvinculado del trámite conciliatorio, por lo que no es cierto que

---

<sup>3</sup> Folio 69 y 70 de la demanda presentada en este proceso.

no tuviera ánimo conciliatorio, sino que no tengo nada que ver en los hechos objeto de la demanda.

El hecho **vigésimo tercero** es cierto.

### 3. Excepciones

#### 3.1 Carencia de Legitimación en la causa por pasiva.

El día 10 de octubre de 2015 no tenía vínculo material o jurídico con el automovil de placas BWE049, no era el propietario y por esa razón no tengo la capacidad para ser parte en este proceso.

El señor Abogado demandante afirma que soy solidariamente responsable de los perjuicios que pudieran haber sufrido los demandantes por la muerte del señor José Antonio González Novoa, quien perdió la vida en un accidente de tránsito que involucró tanto el automovil como una motocicleta donde se transportaba.

Los documentos aportados con la demanda, así como el certificado de tradición y libertad del automóvil demuestran que lo afirmado por el señor Abogado demandante no es cierto. Desde el día 6 de octubre de 2015 dejé de ser propietario del automovil, 4 días antes del hecho que sustenta la demanda.

Al establecer con los documentos que la fuente de la solidaridad demandada no existe, es necesario dictar sentencia anticipada según está establecido en el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

La tradición del vehículo se prueba con el Certificado de Tradición y Libertad que expide el Ministerio de Transporte. El 29 de enero de 2021 solicité en línea el certificado del vehículo de placas BWE049 y en ese documento público consta que compré el automovil el 18 de diciembre de 2009 y lo vendí al señor Jaime Ernesto Jimenez Ángel el 6 de octubre de 2015.

Igual situación se puede constatar en el reporte del RUNT que fue aportado por el señor Abogado demandante de fecha 29 de septiembre de 2020, correspondiente a las páginas 40 y 41 de la demanda. En ese documento con número de registro 75216552 dice que el 6 de octubre de 2015 la Secretaría de Movilidad (SDM) de la ciudad de bogotá autorizó el trámite de traspaso del vehículo. Información que concuerda con el certificado.

Los demandantes el 30 de agosto de 2016 habían constatado esta situación y por eso declararon en la audiencia de conciliación ante

la Cámara de Comercio de Tunja desistir de las pretensiones en mi contra. El documento donde consta lo afirmado fue aportado por el señor Abogado demandante y está en los folios 69 y 70 de la demanda.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa en lo que tiene que ver conmigo. En primer lugar los documentos que se aportan se presumen auténticos; en segundo lugar los documentos aportados por el demandante también lo son y no pueden ser tachados de falsos por quien los aporta; en tercer lugar tanto los que aporé así como los aportados por el demandante establecen que yo no era propietario del vehículo de palca BWE049 el día 10 de octubre de 2015.

El único vínculo por el que fui demandado es por ser dueño del vehículo para el día 10 de octubre de 2015. Al no ser esto cierto, pues vendí el automovil el 6 de octubre de 2015, no tengo relación con los hechos de la demanda. En consecuencia carezco de legitimación en la causa por pasiva.

Por esa razón le pido señor Juez que dicte sentencia anticipada parcial, desvinculándome del proceso como lo establece el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

### **3.2 Desistimiento de las pretensiones con efecto de cosa juzgada.**

El 30 de agosto de 2016, los demandantes en el marco de una conciliación, estando debidamente representados, manifestaron que desistían de las pretensiones en mi contra. El desistimiento realizado tiene efectos de cosa juzgada pues los efectos frente a las pretensiones tendrían el mismo alcance de una sentencia absolutoria a mi favor.

Los demandantes manifestaron que desistían de las pretensiones, al comprobar que para el día 10 de octubre de 2015, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito donde murió José Antonio González Novoa, yo no era el propietario del vehículo involucrado en el accidente.

La prueba del desistimiento fue aportada por señor Abogado demandante y consta en la páginas 69 y 70 de la demanda. El desistimiento fue hecho en un asunto igual al planteado en la demanda, entre las mismas partes y con idénticos planteamientos fácticos como fuente de la solidaridad. Si bien es cierto se dio en el marco de una conciliación, en dicho acto también hay lugar al reconocimiento de la cosa juzgada no sólo en los eventos en que hay acuerdo

conciliatorio, sino también en los que produzcan efectos similares a una sentencia absolutoria, como es el desistimiento<sup>4</sup>.

Verificando que son idénticos los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la conciliación llevada a cabo el 30 de agosto de 2016 y comprobado el desistimiento de las pretensiones, resulta aplicable el numeral 3 del artículo 278 del CGP, en consecuencia se debe terminar el proceso dictando sentencia anticipada donde se me desvincule de la demanda.

### 3.3 Temeridad o mala fe

Al afirmar el señor Abogado demandante que el 10 de octubre de 2015 yo era el propietario del vehículo de placas BWE049 faltó a la verdad. Conociendo que lo afirmado no era cierto, pues presentó el mismo prueba documental que desvirtuaba esa afirmación, perseveró en mantener la mentira incumpliendo los deberes que establece el artículo 78 del CGP.

Ese comportamiento es de aquellos que el artículo 79 del CGP presume como constitutivo de temeridad o mala fe<sup>5</sup>, pues no es tolerable que se le pretenda disfrazar la realidad al señor Juez, enmascarando un aspecto meramente objetivo como es el hecho que el vehículo para el 10 de octubre de 2015 no era de mi propiedad, en una afirmación insustentada.

El señor Abogado y los demandantes conocían que lo afirmado era falso y eso se prueba con los siguientes documentos: el registro del RUNT aportado por el señor Abogado demandante, que señala sin lugar a dudas que el 6 de octubre de 2015, se autorizó el traspaso del vehículo; el acta de fallida la conciliación de fecha 30 de agosto de 2016 en la que de manera expresa la parte desiste de las pretensiones en mi contra al verificar que para el 10 de octubre de 2015 no era propietario del vehículo.

Esta actitud señor Juez no es un error de la parte Demandante y su Apoderado sino que es una actitud dolosa encaminada a "pescar" a ver

---

<sup>4</sup> Afirmación que fundamento en el numeral 3 del artículo 278, y los artículos 303 y 314 del CGP.

<sup>5</sup> "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

que se saca. Las acciones judiciales no fueron establecidas para que los litigantes, ocultando las verdades de los hechos, acudan a ver si están de suerte y logran obtener una condena de cualquier desprevenido.

El deber de las partes es obrar con lealtad y buena fe y no podemos darnos el lujo de andar ocultando hechos o contando verdades a medias. En los procesos judiciales se debe plantear la verdad de lo sucedido, para que el Juez sea quien dicte lo que en derecho corresponda. Al pretender disfrazar la verdad omitiendo hechos relevantes no solo se despreja la función judicial, sino que se engaña al Juez para que dicte una decisión con la realidad distorsionada.

El acto de temeridad o mala fe, me ha producido perjuicios patrimoniales relevantes, pues he tenido que dejar mis obligaciones laborales para atender este asunto que no es menor, pues atenta contra mi patrimonio y el de mi familia. Estimo el perjuicio material y moral en la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicio por haber sido demandado en una acción donde los señores Demandantes y el señor Abogado demandante sabían que no tenía relación alguna ni con los hechos ni con el vehículo, siendo en ese sentido infundada la demanda.

Como lo establece el artículo 80 del CGP, de la condena en perjuicios son solidariamente responsables tanto los señores Demandantes como el señor Abogado. Le pido señor Juez condenar a la parte Demandante y su Apoderado al pago de los perjuicios ya señalados, las costas del proceso y la multa entre 10 y 50 salarios mínimos que establece el artículo 81 del CGP.

Le pido señor Juez remitir copias de la parte pertinente para que se investigue al señor Abogado demandante por las faltas a la ética profesional en que incurrió.

#### **4. Pruebas.**

##### **De la capacidad para acudir en causa propia:**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de mi Tarjeta Profesional de Abogado.

##### **De la ausencia de legitimación en la causa por pasiva:**

1. Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BWE049 donde consta que fue vendido al señor Jaime Ernesto Jiménez Ángel el 6 de octubre de 2015.

## De la temeridad o mala fe:

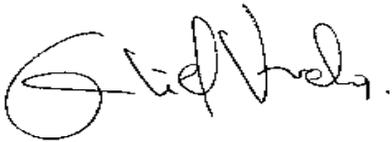
Solicito al señor Juez tenga como prueba los documentos aportados por el señor Apoderado demandante en particular el registro ante el RUNT que está en las páginas 40 y 41 de la demanda y el acta de fallida la conciliación páginas 69 y 70 de la demanda.

## 5. Notificaciones

Recibo notificaciones en los correos electrónicos [juan.varela@cyvconsultinggroup.com](mailto:juan.varela@cyvconsultinggroup.com) y [cvconsultinggroup@gmail.com](mailto:cvconsultinggroup@gmail.com)

En la calle 110 A #7C-57 de la ciudad de Bogotá, o a través del teléfono 3132094589.

Atentamente,



**Juan Gabriel Varela Alonso**  
**C.C.80.067.487 de Bogotá**  
**T.P.125.795 del C.S. de la J.**  
**Demandado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

**80067487**

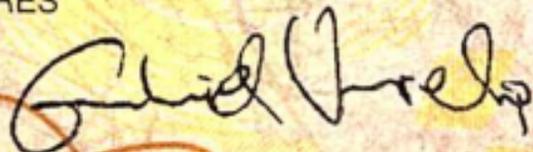
NUMERO

**VARELA ALONSO**

APELLIDOS

**JUAN GABRIEL**

NOMBRES



*Juan Gabriel Varela*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

**27-OCT-1979**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**

ESTATURA

**O-**

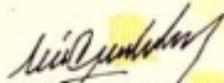
G.S. RH

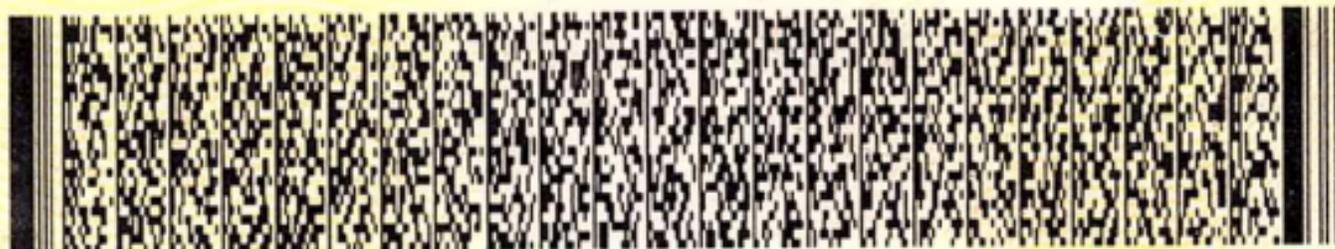
**M**

SEXO

**11-NOV-1997 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



00500 000700 01 110500075

**223468**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**125795**

Tarjeta No.

**30/10/2003**

Fecha de  
Expedicion

**01/10/2003**

Fecha de  
Grado

**JUAN GABRIEL**

**VARELA ALONSO**

**80067487**

Cedula

**CUNDINAMARCA**

Consejo Seccional



**EXTERNADO**

Universidad

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

42536

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902064985

El vehículo de placas BWE049 tiene las siguientes características:

Placa:	BWE049	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	BMW	Modelo:	2006
Color:	AZUL MONACO METALIZADO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	WBAVA71086VA43510	Motor:	A375H653
Chasis:	WBAVA71086VA43510	Línea:	320 I
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1995	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	20/04/2006

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 14004040528119 con fecha de importación 31/03/2006, Bogota.

### Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

### Prenda o pignoración

No registra actualmente

### Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

### Propietario(s) Actual(es)

MARIA VICTORIA MUÑOZ MUNERA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 43815276.

### Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta





PLACA: BWE049

Página 2 de 2

## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902064985

26/07/2007 De MARIA MINERVA CORTES DE CHAVES, A HERNANDO JOSE TEJADA CRUZ, Traspaso; 30/09/2009 De HERNANDO JOSE TEJADA CRUZ, A AUTOGERMANA S A , Traspaso; 18/12/2009 De AUTOGERMANA S A , A JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, Traspaso; 06/10/2015 De JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, A JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL, Traspaso; 17/12/2018 De JAIME ERNESTO JIMENEZ ANGEL, A BOLIVAR MOTORCYCLES SAS , Traspaso; 03/10/2019 De BOLIVAR MOTORCYCLES SAS , A MARIA VICTORIA MUÑOZ MUNERA, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 29 de enero de 2021 a las 08:36:08

A solicitud de: JUAN GABRIEL VARELA ALONSO con C.C. C80067487 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151  
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia  
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de concesión 071 de 2007

